



BUFETE CASADELEY
ABOGADOS

Ejecución Títulos No Judiciales

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N º 5 DE FUENLABRADA

D....., Procurador de los Tribunales y de....., tal y como consta acreditado en los Autos de referencia, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho

DIGO

Que recientemente me ha sido notificada Diligencia de Ordenación de fecha 20 de marzo de 2019, mediante la que se me da traslado de los escritos de Oposición a la presente ejecución por defectos procesales formulados por HLT, S..... , emplazándonos por cinco (5) días para que, en su caso, efectuemos alegaciones.

Que con motivo de lo dispuesto en el párrafo anterior, por medio del presente escrito venimos a formular, de forma conjunta a los antedichos escritos de Oposición, las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. – DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los escritos de Oposición comienzan manifestando, básicamente, que la copia de la Escritura Pública que se acompaña a nuestra demanda tenía que haber sido expedida con efectos ejecutivos y que al carecer de la misma no puede iniciarse la ejecución por lo tanto.



BUFETE **CASADELEY**
ABOGADOS

Tal y como consta en nuestro escrito de demanda ejecutiva, la misma se plantea al amparo de lo dispuesto en el artículo 517.2. 4º de la LEC según el cual *<<Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: 4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes>>*.

Por otra parte, el apartado 5º de este artículo 517.2 de la LEC, dispone que igualmente tendrán aparejada ejecución *<<Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos>>*. Y es en relación con dicho artículo 517.2. 5º de la LEC donde entraría en juego lo dicho de contrario, es decir, lo dispuesto en el apartado quinto de la Instrucción de 29 de noviembre de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la conservación de la póliza y a la expedición de copia autorizada o de testimonio de la misma a efectos ejecutivos que establece: *<<Título ejecutivo a efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2. 5º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Expedición de copia autorizada o de testimonio. En virtud de lo dispuesto en el párrafo séptimo del apartado primero del artículo 17 de la Ley del Notariado, según la redacción dada al mismo en la norma de medidas de prevención de fraude fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañadas en ambos casos, si así se hubiera pactado, de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley. Si el original de la póliza se ha conservado en el protocolo, el notario a efectos de su ejecución, expedirá copia autorizada de la misma, en los términos previstos en la legislación notarial. Si el original de la póliza se hubiera conservado en el*



BUFETE **CASADELEY**
ABOGADOS

Libro-Registro, el notario a efectos de su ejecución, expedirá testimonio de la misma. Dicho testimonio se extenderá en folios de papel exclusivo para documentos notariales, en el que se hará constar la identificación del solicitante, fecha de expedición, numeración de los folios, su finalidad ejecutiva y la dación de fe pública, debiendo superponerse el sello de seguridad. Si no fuere posible expedir testimonio en folio de papel exclusivo notarial, se podrá extender en papel común, en cuyo caso además de los extremos previstos en el párrafo precedente, se firmarán y sellarán todos y cada uno de los folios empleados. En cualquier caso, expedido testimonio con finalidad ejecutiva, el notario lo hará constar en la póliza mediante nota. Sin perjuicio de lo anterior, el notario podrá expedir copia autorizada o testimonio de la póliza con efectos no ejecutivos y con los requisitos expuestos anteriormente, extendiendo nota de ello en la póliza. Asimismo, se podrán expedir traslados de la póliza incorporada al Protocolo o al Libro-Registro de Operaciones con solos efectos informativos, de conformidad con lo previsto para las copias simples>>.

Entendemos, por lo tanto, **que no cabe acoger este primer motivo de oposición porque no nos encontramos ante una póliza de comercio (artículo 517.2. 5º), sino ante una escritura pública ex artículo 517.2. 4º de la LEC.** Así lo entendió este Juzgado que, tras la interposición de la preceptiva demanda, dictó Auto de fecha 30 de enero de 2019 despachando la ejecución interesada. **Y en cualquier caso el supuesto defecto sería subsanable al amparo del artículo 231 de la LEC, habiéndose hecho mención a dicho precepto en el Segundo Otrosí de nuestro escrito de demanda ejecutiva o en virtud de lo establecido en el artículo 559.2 de la misma norma.**

Incluso podríamos traer a colación, entre otras, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 02.02.12** que a su vez cita otras de nuestro Tribunal Constitucional y que consideró defecto subsanable la aportación de una fotocopia de la copia simple de una escritura. La Resolución indicando expresamente que: <<Segundo: (...) los



BUFETE **CASADELEY**
ABOGADOS

órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24 de la Constitución (SSTC 69/1984; 6/1986; 100/1986; 55/1987; 124/1988 y 145/1998). Toda esta orientación jurisprudencial tuvo su plasmación legal en la Ley 1/2000 que incorporó el artículo 231 en el que se estableció el principio general de la subsanabilidad de los actos procesales defectuosos, si bien estableciendo la obligación de las partes de anunciar en sus escritos su voluntad de subsanar cualquier defecto que pudiesen adolecer sus escritos. La actuación redacción del citado artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a la Ley 13/2009, de 13 de noviembre, ya establece tal principio como una obligación general de los tribunales y secretarios judiciales sin condicionarla a una previa obligación de las partes procesales.

Partiendo de las premisas anteriores esta sección tiene declarado de forma uniforme que debe prevalecer la posibilidad de subsanar los defectos procesales que puedan adolecer las demandas, salvo que el defecto sea totalmente insubsanable o esté expresamente prohibido por una norma vigente. En tal sentido se puede citar, por todos, el auto de fecha 30 de diciembre de 2009 (rollo n.º 441/09) en el que ya señalábamos que "... por cuanto que ninguna disposición legal prescribe que su omisión sea insubsanable y el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene una expresa referencia al principio de subsanación, que se coordina además con el principio de interpretación de las normas en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, lo que impone buscar, en cuanto sea posible, vías de subsanación de defectos procesales...", completándose tal argumento con lo señalado en el auto de fecha 20 de noviembre de 2009 (rollo n.º 360/09) al señalar que "... la subsanación a la que se refiere con carácter general el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados, de tal modo que podrá corregirse la falta de acreditación o un traslado deficiente, pero en ningún caso el omitido...". La



BUFETE **CASADELEY**
ABOGADOS

interpretación anterior está en la línea defendida por el Tribunal Constitucional, el cual, como señala en su STC 92/1990 , de 23 de mayo (FJ 2º) referido a la no admisión de un recurso pero perfectamente extensible a la no admisión de una demanda como ocurre en este caso: "no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud consciente o maliciosa del interesado y ello no dañe la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria" (doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 213/1990, de 20 de diciembre, FJ; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4)".

Tercero: (...). Tal como se deriva para los procesos declarativos en el artículo 404.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, extensible a estos efectos al procedimiento de ejecución por la previsión general que da competencia a los Secretarios Judicial en el impulso procesal (artículo 456.1 LOPJ) y la obligación de éstos de dictar las resoluciones sobre tramitación procesal con excepción de las reservadas al tribunal (artículo 456.2 LOPJ), el control inicial del cumplimiento de los requisitos formales del título corresponde a dicho Secretario y más en concreto es función propia del mismo la de requerir a las partes para la subsanación de los defectos formales que pueda adolecer la demanda, lo que implica que, al igual que hizo con la falta de poder (diligencia de ordenación de fecha 9 de septiembre de 2011) el Secretario debió de requerir a la parte demandante, que también había mostrado su voluntad de subsanar los defectos en los términos de la antigua redacción del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (vigente cuando se presentó la demanda) para que aportase el título ejecutivo en los términos exigidos en el artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal forma que sólo tras este requerimiento y el transcurso del tiempo señalado a tal fin sin ser subsanado podría haberse dictado el auto ahora apelado>>.



En definitiva, como decíamos, **no cabe acoger este primer motivo de oposición por encontrarnos dentro del ámbito de aplicación del artículo 517.2. 4º de la LEC. Y en cualquier hallarnos ante un supuesto defecto subsanable al amparo de los artículos 231 y 559.2 de la LEC.**

SEGUNDA. – DEL ARTÍCULO 572 DE LA LEC. CUANTÍA LIQUIDA Y NOTIFICACIÓN AL DEUDOR:

Se plasma en los diferentes escritos de Oposición que mi patrocinada ha infringido lo dispuesto en el artículo 572.2 de la LEC, por cuanto no se ha efectuado liquidación previa y no se ha notificado al deudor.

No compartimos lo anterior. **Y ello porque no procede en el supuesto de hecho que nos ocupa la exigencia del referido documento fehaciente de liquidación del saldo deudor y su notificación,** toda vez que:

- El artículo 572.1 de la LEC se refiere exclusivamente a títulos en los que la cantidad conste de modo directo en el título, ya sea con letras, cifras o guarismos comprensibles, **refiriéndose posteriormente el apartado 2 del mismo artículo a aquellos supuestos en los que es necesaria una liquidación para determinar la cantidad exigible y en los que por lo tanto, como sucede de ordinario en las pólizas de préstamo, se ha pactado que la cantidad objeto de la reclamación sea la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el título ejecutivo, lo que NO sucede en nuestro caso, pues no se estableció ninguna.**

Literalmente, el citado artículo 572.2 establece: <<2. También podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza



BUFETE **CASADELEY**
— ABOGADOS —

*intervenida por corredor de comercio colegiado, **siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo.** En este caso, sólo se despachará la ejecución si el acreedor acredita haber notificado previamente al ejecutado y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible resultante de la liquidación>>.*

Según dispone el artículo 573.1 de la LEC, en dichos casos -es decir a los que se refiere el apartado 2 del 572- el acreedor ejecutante habrá de aportar: (i) el documento o documentos en que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, así como el extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución; (ii) el documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y por último (iii) aquel que acredite haberse notificado al deudor y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible.

La Audiencia Provincial de Valencia, en sus Autos de fecha 21.01.14, 01.03.05 y 07.02.18, en lo que atañe a la aplicación del artículo 573.1. 3º por remisión del 572.2 de la LEC, refiere que la liquidación y notificación de la deuda no es necesaria en lo que a los préstamos se refiere. Argumentan dichas Resoluciones que, cuando se trata de una póliza de préstamo liquida ab initio, no se considera exigible dicha notificación del saldo deudor que prevé el mencionado artículo 572.2.

- **Resulta necesario distinguir entre pólizas de préstamo y de crédito, pues, según se afirmaba en el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de**



BUFETE **CASADELEY**
— ABOGADOS —

fecha 29.06.2002, las primeras son líquidas en principio y no precisan operaciones para determinar la liquidez salvo pacto expreso en contrario.

- **La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil solo exige que se acompañen con la demanda de ejecución los referidos documentos** (el saldo resultante de la liquidación, así como el extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se interesa el despacho de la ejecución, el documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y el que acredite haber notificado al deudor y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible), **en los supuestos siguientes:**
 - **En primer lugar**, en los casos comprendidos en el artículo 572.2 de la LEC, es decir, **cuando se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo, lo que como hemos visto, no sucede en nuestro caso.**
 - **Y en segundo lugar, en los supuestos que se recogen en el artículo 574, en los que se obliga a expresar en la demanda ejecutiva las operaciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que se pide el despacho de la ejecución:**
 - **cuando la cantidad que reclama provenga de un préstamo o crédito en el que se hubiera pactado un interés variable;**



BUFETE **CASADELEY**
— ABOGADOS —

- **cuando la cantidad reclamada provenga de un préstamo o crédito en el que sea preciso ajustar las paridades de distintas monedas y sus respectivos tipos de interés.**

- **En suma, se vincula la necesidad de acompañar los documentos expresados y justificativos de la realización de determinadas operaciones de cierre de cuenta para concretar la cantidad que se considera exigible, así como la notificación del saldo al ejecutado y al fiador si lo hubiere, al pacto en el título consistente en que la cantidad exigible para el caso de ejecución sea la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo y para los casos en que no cabe entender que resulte líquida la cantidad por medio de simples operaciones aritméticas, como es el caso de pólizas de crédito derivadas de saldo en cuenta o incluso aunque se trate de pólizas de préstamo, que sea variable el interés pactado o sea preciso ajustar paridades de distintas monedas y sus respectivos tipos de interés.**

Así pues, con motivo de todo lo expuesto, **en el caso examinado NO cabe exigir documento fehaciente de liquidación del saldo deudor ni su notificación al ejecutado/s en la medida que:**

- **No nos encontramos ante pólizas de crédito derivadas de saldo en cuenta.**

- **Tampoco ante una póliza de préstamo cuyo interés pactado sea variable o sea necesario ajustar paridad entre distintas monedas y su tipo de interés.**

- **No se ha convenido en la Escritura Pública que nos ocupa forma alguna en la que practicar liquidación.**



BUFETE **CASADELEY**
ABOGADOS

Por último, a mayor abundamiento y en lo que a la notificación se refiere, debemos recalcar que a pesar de la innecesaridad de que esta parte la llevara a cabo como hemos explicado, en nuestro escrito de demanda interesábamos que por parte del Juzgado se efectuara requerimiento de pago al deudor ex. artículo 581.1 de la LEC, lo que así hizo el Auto de fecha 30 de enero de 2019.

TERCERA. – DE LA CANTIDAD POR LA QUE SE DESPACHA EJECUCIÓN:

También se discute en los diferentes escrito de Oposición la cantidad por la que se ha despachado ejecución, argumentación que no podemos compartir, siendo posible realizar las siguientes consideraciones en contra de lo defendido por los ejecutados:

- El interés ordinario pactado en la Escritura de Préstamo Hipotecario y Afianzamiento es el que es. No el que la contraparte quiere que sea. Se afirma en los escritos de Oposición que el tipo pactado del nueve por ciento (9%) no es de aplicación anual, sino que se corresponde con toda la vida del préstamo, de forma que el porcentaje que realmente corresponde aplicar cada año asciende al 1,8%.

Como decíamos, el interés ordinario pactado es el que se acordó. Y éste no es otro que el 9% anual. **El cuadro de amortización que acompaña a la antedicha Escritura Pública, suscrito por todos los intervinientes, no deja lugar a dudas. Pero es más: cómo se reconoce de contrario en los escritos de Oposición, durante los doce primeros meses correspondientes al periodo de carencia durante el que la parte prestataria únicamente tuvo que abonar intereses ordinarios, mi patrocinado percibió estos correctamente y en cuantía equivalente al referido 9%.** El importe al que ascendieron las cuotas por los mismos son las que, insistimos, se definen en el referido cuadro de amortización.



BUFETE **CASADELEY**
— ABOGADOS —

- La parte contraria parece desconocer, también, lo dispuesto en la Estipulación Quinta de la Escritura que nos ocupa y que contempla la posibilidad de dar por vencido anticipadamente el préstamo en caso de incumplimiento. **A la fecha de interposición de la demanda ejecutiva, la parte prestataria no había abonado ninguna de las cuotas de amortización de capital correspondientes a las mensualidades de noviembre, diciembre y enero.** Con motivo de lo anterior es por lo que procede, en aplicación de la referida Estipulación Quinta, dar por vencido anticipadamente el préstamo y reclamar su totalidad (500.000 €) al no haberse amortizado cantidad alguna.
- Y en lo que respecta a las restantes cantidades por las que se despacha ejecución, cabe recordar el contenido del artículo 575.1 de la LEC, en virtud del cual la parte ejecutante puede solicitar se despache ejecución por el principal, intereses ordinarios y moratorios, así como un importe que no resulte superior al 30% de la cuantía reclamada para las costas e intereses del procedimiento ejecutivo.

En atención a este precepto, debemos significar que si tomamos como referencia únicamente el capital adeudado del préstamo (500.000 €), esa cuantía que mi patrocinado podría fijar para costas e intereses de la ejecución ascendería, sin perjuicio de ulterior liquidación, a otros 150.000 €. **Sin embargo vemos que no se ha solicitado ni despachado ejecución por 650.000 €, sino por una cantidad inferior, esto es, 635.000 €**, todo ello como decíamos e incluso señala el mencionado artículo 575.1 de la LEC, sin perjuicio de ulterior liquidación.



BUFETE CASADELEY
ABOGADOS

Es más, si los ahora ejecutados tan disconformes estaban con la cantidad por la que se despachó ejecución, ¿por qué no han hecho uso del derecho que les confiere el artículo 558. 2 de la LEC y solicitaron la emisión de dictamen?

Así pues, consideramos, que la Oposición basada en la argumentación examinada no puede prosperar y en ningún caso concurre la existencia de pluspetición ex. artículo 558 de la LEC, de forma que tal motivo debe desestimarse, siendo en todo caso la cantidad por la que se despacha ejecución un defecto subsanable como dispone entre otros el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20.09.18, así como al amparo de los artículos 231 y 559.2 de la LEC.

CUARTA. – DE LOS ARTÍCULOS 573 Y 575 DE LA LEC:

Los ahora ejecutados entiende que se vulneran los citados preceptos, particularmente el punto 3º del apartado 1 del artículo 573 y el apartado 3 del artículo 575 de la LEC, negando esta parte que se produzca tal vulneración remitiéndonos para ello en cuanto se ha expuesto en la Alegación Segunda precedente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Jurídico – Procesales

Reiteramos los citados en nuestro escrito de demanda ejecutiva, especialmente en lo que respecta a la legitimación pasiva a raíz de lo manifestado por EMILIO FUERTES CÁRDENAS en su escrito de Oposición, toda vez que aquel ostenta la misma al amparo de lo dispuesto en el artículo 538.2. 2º y 3º de la LEC.



Jurídico Materiales

PRIMERO. – FONDO DEL ASUNTO:

Se invocan de contrario los artículos 556, 557 y 559 de la LEC. Sin embargo debemos recordar que el primero de los referidos preceptos versa sobre la <<Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación>>, de forma que no resultaría de aplicación.

Por su parte y en cuanto al artículo 557, si bien el mismo se encuentra relacionado con la oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales, su apartado primero dispone que el ejecutado solo podrá oponerse por las siguientes causas:

1. Pago, que pueda acreditar documentalmente.
2. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
3. Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
4. Prescripción y caducidad.
5. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
6. Transacción, siempre que conste en documento público.
7. Que el título contenga cláusulas abusivas.

Ninguna de las causas concurre, de forma que tampoco es de aplicación la suspensión interesada de contrario en base al apartado 2 de dicho artículo 557, remitiéndonos a lo expuesto en nuestras Alegaciones Segunda y Tercera especialmente en lo que a la no concurrencia de pluspetición se refiere.



BUFETE CASADELEY
ABOGADOS

En última instancia y en lo que al artículo 559 respecta, conviene recordar que, su apartado 1 determina: <<1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:

1.º Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.

2.º Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.

3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.

4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste>>.

Tampoco concurren los antedichos defectos, ni estamos ante una Sentencia, Laudo o Acuerdo de Mediación para aplicar el punto 3º del apartado 1 de este artículo 559.

El apartado segundo de dicho artículo establece que <<Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.

Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición>>.



BUFETE CASADELEY
ABOGADOS

Así pues, como decíamos, entendemos que no resulta de aplicación el artículo 556 y no concurren las causas contempladas en los artículos 557.1 y 559.1 de la LEC, remitiéndonos en todo caso a los argumentos esgrimidos en las Alegaciones Primera, Segunda y Tercera de este escrito, de forma que aplicando el artículo 559.2, procede dejar sin efecto la Oposición a la ejecución que ha sido formulada.

SEGUNDO. – COSTAS:

Artículos 539 y 241 de la LEC.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva a admitirlo y tenga por efectuadas las Alegaciones que en el cuerpo del mismo se contienen, de forma que una vez seguido el procedimiento por sus legales trámites, en su día se dicte Resolución por la que:

- Se desestime la Oposición formulada por HLT, S.....
, con expresa imposición en costas.

- Subsidiariamente y para el caso de que este Tribunal aprecie la concurrencia de algún defecto procesal, emplazó a esta parte para subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 559.2 y 231 de la LEC.

- Y subsidiariamente a lo anterior para el caso de que el Tribunal aprecie la existencia de pluspetición, acuerde continuar la misma por el importe de 500.000 €, importe que se corresponde con el total del préstamo, ya que a la



BUFETE **CASADELEY**
ABOGADOS

fecha no se ha amortizado en cuota alguna, de forma que procede dar por vencido anticipadamente el mismo conforme dispone la Estipulación Quinta de la Escritura de Préstamo Hipotecario, todo ello sin perjuicio de ulterior liquidación de intereses y costas ex. artículo 575.1 de la LEC.

Es justicia que pido en Fuenlabrada, a 28 de marzo de 2019.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que esta parte **NO** considera procedente la celebración de vista, debiendo sustanciarse y resolverse la Oposición a la Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559.2 de la LEC, toda vez que no nos encontramos en el ámbito de aplicación del apartado segundo del artículo 558 de la misma norma. Y tampoco procedería su celebración al amparo del artículo 560 de la LEC, ya que pese a lo manifestado poren su escrito de Oposición, aquella no ha interesado la celebración de vista, no considerándola esta parte necesaria.

NUEVAMENTE SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por efectuada la manifestación anterior a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que no resulta de aplicación ni el artículo 568.2 de la LEC, ni el artículo 5 bis de la Ley Concursal a los que alude HLT, S.A. en su escrito de Oposición al informar en el Suplico de la situación preconcursal por la que atraviesa la mercantil HLT, S.A. a los efectos de suspender la presente Ejecución. Y ello por cuanto:

- El Proceso Ejecutivo se sigue, por imperativo legal, tanto contra el deudor (artículo 538.2. 1º de la LEC) que según se nos dice está en concurso de acreedores, **como contra los fiadores solidarios** (artículos 538.2. 2º de la LEC).
- El propio artículo 5 bis de la Ley Concursal dispone, en su apartado 4, que no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos



BUFETE CASADELEY
ABOGADOS

que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, no siguiéndose este Proceso Ejecutivo contra ningún activo concreto propiedad de HLT, S.A. reputado esencial para la mercantil, toda vez que nos encontramos ante una ejecución dineraria regulada en los artículos 571 y siguientes de la LEC.

- Conviene recordar que, además, los bienes inmuebles que garantizan la devolución del préstamo no son propiedad de HLT, S.A. Su ejecución llegado el caso se registrá por lo dispuesto en los artículos 681 y siguientes de la LEC, debiendo tenerse en cuenta, además, lo establecido en los artículos 55.4 y 56.4 de la LC. Este último precepto determina expresamente que *<<La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien objeto de ésta>>*.

NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO, que tenga por efectuada la manifestación anterior a los efectos oportunos, debiendo acordarse la continuidad de la ejecución por los motivos expuesto.

TERCER OTROSÍ DIGO, que al no concurrir, a nuestro entender, los motivos de oposición previstos en el artículo 557.1 de la LEC no procede suspender la tramitación de la presente ejecución de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de dicho precepto.

NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO, que tenga por realizadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos

CUARTO OTROSÍ DIGO, que es voluntad de esta parte cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley en los distintos actos procesales, de forma que al amparo del artículo 231 de la LEC, solicitamos la posibilidad de subsanar cualquier defecto en que se hubiere podido incurrir.



BUFETE CASADELEY
— ABOGADOS —

NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO, que tenga por realizadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos.

Reitero justicia, lugar y fecha.

)